

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 5 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del viernes 26 de Mayo de 1865, num. 146.)

#### INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 20 DE MAYO ACTUAL, POR EL QUE SE DISPONE EL RECUENTO GENERAL DE LA GANADERIA.

#### CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del recuento de la ganaderia y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Debiendo realizarse el recuento de hecho del número de cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y de los camelios existentes en la Península é Islas adyacentes, con arreglo al Real decreto de 20 de Mayo actual, se repartirán las cédulas correspondientes, á fin de que cada propietario ó guardador de una ó muchas cabezas de ganado, inscriba el número de las que se hallen en su poder.

Art. 2.º A las Juntas provinciales y municipales que se establezcan segun se dirá, y á las secciones provinciales de Estadística, corresponde vigilar dentro de su respectiva demarcacion la ejecucion de este servicio.

Art. 3.º Las Juntas provinciales se compondrán de los Vocales de la Comision provincial de Estadística, y de una seccion de la Junta de Agricultura de la provincia; y se auxiliarán además de todas aquellas personas que por su posicion ó conocimientos pudieren contribuir al mejor éxito de la investigacion.

Art. 4.º Las Juntas municipales cuidarán inmediatamente de distribuir y recoger las cédulas de inscripcion.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, que hará veces de Presidente, de los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento, y de las personas que el Presidente creyese útil asociar á los trabajos. En los pueblos donde resida un Consejero Real de Agricultura ó algun Vocal de la Junta provincial, el Alcalde cuidará necesariamente de invitarle á formar parte de la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será tambien de esta Junta.

Art. 6.º Las Juntas municipales se ocuparán desde luego en examinar los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripcion del ganado. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que no excedan de 1.000 vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 7.º Si se acordare dividir al pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones sin demora, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 8.º Terminados estos trabajos preliminares, las Juntas municipales ó de seccion se ocuparán en conocer la estension de territorio en que ha de hacerse la inscripcion del ganado para calcular el número de personas que hayan de emplearse, así en la reparticion de las cédulas, como en recogerlas y llenarlas en su caso el dia señalado.

Art. 9.º Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos agentes serán:

- 1.º Los Alcaldes pedáneos, los veedores, celadores y demás subalternos de los Consejos.
- 2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén á su servicio.
- 3.º Los empleados de vigilancia.
- 4.º Los individuos de la Guardia civil y veterana que se hallen de destacamento ó servicio.
- 5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto donde no hubiere suficiente número de agentes oficiales.

Art. 10.º A los 15 dias de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

#### CAPITULO II.

#### De las cédulas de inscripcion.

Art. 11.º La inscripcion de todos los ganados se hará en cédulas impresas

que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el dia 15 de Agosto.

Art. 12.º Las Juntas ó Secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 13.º Las cédulas se distribuirán el dia 31 de Agosto. El dia 1.º de Setiembre se verificará la anotacion en ellas de todas las cabezas de ganado que posea cada uno, del modo que luego se dirá. El dia 2 de Setiembre se recogerán las cédulas distribuidas.

Art. 14.º Señalado á cada agente el rádio que deba entregar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 15.º Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion de la ganaderia; el modo de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los poseedores ó guardadores de ganados, y las penas en que pueden incurrir por toda omision maliciosa.

Art. 16.º Los agentes distribuidores llevarán lista espresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando.

Art. 17.º No será necesario que dejen una cédula en cada casa ó habitacion. Bastará que lo verifiquen allí donde exista algun propietario ó guardador de ganado, para lo cual podrán pedir esplicaciones verbales en el acto de distribuir las cédulas.

Art. 18.º Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede escusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

#### CAPITULO III.

#### De la forma en que debe hacerse la inscripcion.

Art. 19.º Repartidas las cédulas para la inscripcion de la ganaderia de todas clases, se procederá á llenarlas por aquellos á quienes corresponda, segun lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 20.º Han de anotarse todas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los camelios existentes en la Península é Islas Baleares y Canarias el dia 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 21.º Los dueños de cabezas de ganado estante que habiten en el pueblo mismo donde el ganado reside habitualmente, llenarán y firmarán la cédula.

Quando habiten en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona á cuyo cuidado se halle inmediatamente el ganado, como administrador, mayordomo, encargado, etc.

Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán estendidas y firmadas en el punto en que se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion por el dueño del ganado, si se hallare presente, y en su defecto por la persona que allí le represente, como conductor, encargado, etc.

Lo mismo ha de entenderse respecto á los ganados trashumantes. El administrador, mayordomo, mayoral, encargado, etc., llenará y firmará la cédula en defecto del dueño, allí donde se encuentre el ganado.

Art. 22.º Debe entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal.

Por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija ó volviendo luego al punto de su residencia habitual.

Por ganado trashumante el que pasa de un término municipal á otro por razon de pastos, para veranear ó inveruar.

Art. 23.º Los conductores de ganado trasterminante y trashumante que vayan de camino precisamente en el dia 1.º de Setiembre, estenderán la cédula correspondiente ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen. Este les dará un resguardo, donde se hará constar que ha tenido lugar la inscripcion.

Todos los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen en el mismo dia, exigirán la exhibicion del resguardo, bajo pena de incurrir en responsabilidad, y verificarán la inscripcion, si no fuera presentado.

Art. 24.º Las cédulas correspondientes á los establecimientos públicos donde exista alguna clase de ganado, serán firmados por el jefe administrador ó encargado de aquellos.

Art. 25.º Las cédulas correspondientes á los regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente á su respectivo cuerpo.

Art. 26.º En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiere escribir con claridad ó se halla-

re imposibilitado para hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

CAPÍTULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 27. El día 2 de Setiembre recogerán las cédulas con la mayor exactitud los encargados de repartirlas, rigiéndose por la lista formada para la distribución á fin de asegurarse que no falle cédula alguna.

Art. 28. Todas las cédulas deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas dentro del día 2 de Setiembre.

Art. 29. Recibidas las cédulas en la Junta ó Sección, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeración.

Art. 30. En seguida se procederá al examen y comprobación del contenido de cada cédula: se rectificarán los datos que se encuentren equivocados, y de las sumisiones que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada esta, breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 31. Para apreciar la exactitud de las cédulas de inscripción de la ganadería, las Juntas municipales podrán acudir con fruto:

1.º A las noticias referentes al particular contenidas en los amillaramientos de riqueza formados en cada pueblo bajo la inspección de las Administraciones principales de Hacienda pública.

2.º A las que puedan suministrarles los veterinarios ó albitares, guardas rurales, etc.

3.º A la exposición al público del padrón por cédulas de la ganadería, para que cada uno advierta las omisiones que á su juicio contuviere.

4.º Al Nomenclátor del pueblo que da á conocer el número de corrales existentes en el término municipal.

5.º A la comparación por medio de los mismos amillaramientos entre los terrenos que cultive cada labrador y el número de cabezas de ganado que declare, así como entre las dehesas y tierras destinadas á pastos, y el número total de cabezas que resulten en el pueblo.

Art. 32. Verificadas las rectificaciones á que hubiere lugar, las Juntas de pueblo ó de Sección procederán en seguida á llenar los padrones de la ganadería, según lo que resultare de las cédulas.

Art. 33. Con los precedentes datos formarán las Juntas municipales el resumen de cada distrito.

Art. 34. Sin perjuicio de que las Juntas municipales se ocupen en la rectificación de las cédulas y en la formación de los padrones de cada clase de ganado y del resumen municipal, redactarán y remitirán en el término de tres días al Gobernador de la provincia, una nota sencilla del número de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal.

Art. 35. Por medio de esta nota juzgarán las Juntas provinciales la exactitud de la inscripción general del ganado en cada pueblo. Al efecto la compararán con los datos que preventivamente han de tener reunidos, y se valdrán de los informes de personas competentes que puedan venir en su auxilio.

Art. 36. Las Juntas provinciales consultarán con fruto:

1.º Los resúmenes existentes de la riqueza de cada pueblo, en las Admi-

nistraciones de Hacienda pública, en la parte relativa á la ganadería.

2.º Las noticias del Nomenclátor respecto al número de corrales existentes en cada distrito municipal.

3.º Las que puedan facilitar los Ingenieros de Montes por medio de sus dependientes.

4.º Las que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

5.º Las que tengan los Subdelegados de Veterinaria.

6.º Los expedientes de subasta de pastos y aprovechamientos de rastrojas y hojas de viña.

Art. 37. Las Juntas provinciales se dedicarán desde luego á reunir todos estos antecedentes, á fin de que una vez recibida de cada Junta municipal la nota espresiva del número total de cabezas de cada clase de ganado, puedan comprobar inmediatamente la exactitud de la inscripción, y si notaren diferencia de bulto, ordenar las rectificaciones conducentes.

Art. 38. Estas se harán enviando un comisionado especial á aquellos pueblos que se hallen en el caso de que habla el artículo anterior.

La elección de comisionado deberá recaer en persona que ofrezca garantías de actividad, actividad y moralidad.

Art. 39. El comisionado se unirá á la Junta municipal del pueblo adonde pasare, y promoverá con ella las rectificaciones oportunas.

Art. 40. Las Juntas municipales redactarán dos ejemplares de los padrones y del resumen de la ganadería, y juntamente con las cédulas originales las remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 41. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento si el contenido de las cédulas ha sido exactamente trasladado á los padrones y al resumen.

Art. 42. Aprobados estos documentos por la Junta provincial se devolverá un ejemplar de ellos á cada Junta municipal para su conservación en el archivo del Ayuntamiento.

Las cédulas de inscripción de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Sección de Estadística.

Art. 43. Las Juntas provinciales redactarán finalmente los resúmenes generales de la provincia y los remitirán á la Junta general.

CAPÍTULO V.

De la responsabilidad penal.

Art. 44. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al recuento de la ganadería, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1).

Art. 45. El empleado público que desobediere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), según la gravedad del caso.

(1) Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 400 á 4.000 duros el eclesiástico ó el empleado público que abusando de su oficio permitiese falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no lo han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en el declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Falsando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

(2) Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitación perpetua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendi-

Art. 46. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de la elección popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar al recuento de la ganadería.

Art. 47. Serán castigados con arreglo al art. 235 del Código penal (1) los que desobedecieran gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 48. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 49. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado conforme á lo dispuesto en el art. 13.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas fallaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 50. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 51. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo; los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en estender los padrones, resúmenes y cuentas, y en remitirlos todo á la capital de la provincia, así como los gastos de inspección y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos del Tesoro público todas las demás atenciones de este servicio.

Art. 52. Los comisionados que se envien á los pueblos en el caso previsto por los artículos 37 y 38 percibirán como maximun 40 rs. de dietas. Las Juntas provinciales cuidarán de que no lleguen á este tipo estremo siempre que fuere posible.

Art. 53. Las dietas serán abonadas desde luego de la cantidad comprendida en los presupuestos generales del Estado para gastos de inspección, reintegrando luego los Ayuntamientos respectivos con cargo á sus presupuestos municipales el importe de aquellas.

Art. 54. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislación vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales, oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo despues á la Junta general de Estadística nota por pueblos de dichos gastos. Los presupuestos de gastos que ha-

do con cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prision correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperación para la Administración de justicia u otro servicio público, será penado con la suspensión de oficio y multa de 40 á 400 duros.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.

(1) Art. 235. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

yan de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán á la Junta general para su examen y aprobacion, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 55. A fin de que en los trabajos del censo de la ganadería no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso, la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de la ganadería deben tener la mayor publicidad posible, por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripción general de la ganadería, como se previene en esta instruccion.

3.º Que debe hacerse comprender á todos los poseedores de ganado la obligacion en que se encuentran de estender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.º Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de la ganadería son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.º Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por afición á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del país, pero sin que pueda imponerseles como obligacion.

Art. 56. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo de la ganadería. El 10 de Agosto darán conocimiento á la Junta general de Estadística del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 57. Los mismos Gobernadores consultarán á la Junta general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diese lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripción.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los ganados el día 1.º de Setiembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 58. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripción no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 59. Terminados los trabajos de inscripción, remitirán los Gobernadores á la Junta general de Estadística una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo á las leyes.

Madrid 23 de Mayo de 1865.—Aprobada por S. M.—El Duque de Valencia.



Provincia de

Ayuntamiento de

NOTA del número de cabezas de ganado de todas clases que resultan de la inscripción general verificada el día 1.º de Setiembre de 1865.

Clases de ganado.	Número de cabezas.
Caballar.....	
Mular.....	
Asnal.....	
Vacuno.....	
Lanar.....	
Cabrio.....	
De cerda.....	
Camellos.....	

Fecha y firma de los individuos de la Junta municipal.

(Gaceta de Madrid del sábado 3 de Junio de 1865, núm. 154.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á las doce en punto de esta noche, con mi asistencia, la del Subsecretario, Asesor general, Director de Contabilidad y Escribano mayor de Rentas, se recuenten y coloquen en cajas, que se precintarán, los pliegos que hasta dicha hora se reciban en esa Direccion general para optar á la negociacion de títulos del 3 por 100 consolidado, dispuesta por Real decreto de 5 de Mayo último, levantándose de ello la correspondiente acta que se publicará en la Gaceta; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que las referidas cajas se conserven precintadas hasta el momento de dar principio el acto público de la subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1865.—Castro.—Sr. Director general del Tesoro público.

Acta relativa á la admision de proposiciones para la subasta de títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior, que ha de celebrarse á la una de la tarde del día 3 de Junio de 1865.

En la villa de Madrid, á 2 de Junio de 1865: Constituidos en la Direccion general del Tesoro público, el Excmo. Sr. D. Alejandro Castro, Ministro de Hacienda, el Ilmo. Sr. D. Rafael Cabezas, Subsecretario, el Excmo. Sr. D. Felipe de Vereterra, Asesor general, el Ilmo. Sr. D. José Gonzalez Breto, Director general del Tesoro público, y el Ilmo. Sr. D. Esteban Martinez, Director general de Contabilidad, por ante mí el Escribano mayor de Rentas de la provincia, á las doce en punto de la noche, con el fin de hacer constar el número de proposiciones en pliegos cerrados que hasta esta hora se han presentado para optar á la negociacion de 600 millones de reales efectivos que deben producir los que se cedan en títulos del 3 por

100 consolidado interior, emitidos á virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, segun el Real decreto de 5 de Mayo próximo pasado, declaró el Hmo. señor Director general del Tesoro público haberse presentado los 191 pliegos que puso de manifiesto y de que espresó haber librado á los interesados el correspondiente resguardo.

En su consecuencia, despues de recontados todos los dichos pliegos, fueron depositados á presencia de los referidos señores y de mí el Escribano, en dos cajas de madera, cuyas llaves guardó el Excmo. Sr. Ministro, y que precintadas y selladas fueron trasladadas al despacho de S. E.

Y para que conste, se estiende la presente que firman dichos señores y de que doy fé.—Alejandro Castro.—Rafael Cabezas.—Felipe de Vereterra.—José Gonzalez Breto.—Esteban Martinez.—Ante mí, Manuel Maria Cardenas.

Para la subasta de títulos del 3 por 100 á que se refieren la Real orden y acta precedente, se han constituido depósitos:

En la Caja general en Madrid 154 depósitos en metálico, importantes.....	12.745.663
Cincuenta y siete en papel por un valor efectivo de.....	62.563.339
En París por rs. vn....	326.000
<b>Total.....</b>	<b>75.635.002</b>

Cuya suma representa para la subasta un valor nominal en títulos de 7.563.500.000 rs.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica por telegrama recibido anoche en este Gobierno lo siguiente:

«La operacion de los 600 millones se ha llevado á cabo de una manera altamente satisfactoria: 1818 millones se han presentado dentro del tipo del Gobierno; de modo que se ha obtenido un resultado altamente lisonjero para el

Tesoro y para el crédito de la Nacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para su debida publicidad y general satisfaccion. Segovia 4 de Junio de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa Pizarro.

QUINTAS.

Habiéndose ausentado del pueblo de Paradinas, en esta provincia, sin el correspondiente perraiso, segun parte recibido en este Gobierno del Alcalde del mismo, el mozo José Castrillon, núm. 3 del sorteo celebrado en él para el reemplazo de este año, he acordado llamarle por medio del Boletin oficial, á fin de que se presente ante el Ayuntamiento del indicado pueblo á responder de las resultas del sorteo, y á la vez encargar á las autoridades todas, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que caso de ser habido el mencionado José Castrillon, cuyas señas se estampan á continuacion, me den aviso inmediatamente, sin perjuicio de ponerle á su seguida con las debidas seguridades á mi disposicion. Segovia 4 de Junio de 1865.—El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del José Castrillon.

Estatura cumplida, lampiño de barba y bastante descolorido, de oficio zapatero.

Obras públicas.

El domingo 2 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, se subasta ante el Ayuntamiento de Perorrubio la obra para la reparacion del local de la escuela, cuyo presupuesto asciende á 1250 rs.

Los licitadores pueden presentarse en la Secretaría del mismo Ayuntamiento á enterarse del presupuesto y condiciones que han de servir de base en la subasta, la que se adjudicará al que haga la proposicion mas ventajosa. Segovia 2 de Junio de 1865.—El marqués de Casa-Pizarro.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Vegas de Matute, partido de Segovia, por renuncia del que la desempeña; su dotacion consiste en 2.000 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento, y la provision de aquella plaza tendrá lugar á los 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio

en la Gaceta de Madrid. Segovia 2 de Junio de 1865.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Dudando algunos padres si sus hijos matriculados en gramática castellana y latina, ó sea en los dos primeros años de segunda enseñanza, podrán ó no presentarse al examen ordinario, la Direccion de este Instituto ha creído oportuno repetir la publicacion que á su tiempo se hizo de la Real orden de 24 de Mayo de 1864, que á la letra dice así:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de varias instancias de padres de alumnos cursantes de latinidad, pidiendo para estos anticipacion de examen, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien derogar la escepcion consignada en el art. 151 del reglamento de 22 de Mayo de 1859, quedando no obstante en vigor lo prescrito en los arts. 98 y 99 para los alumnos que no fuesen incluidos en las listas de admisibles á los exámenes ordinarios ó estándolo no se presentaren en esta época. Madrid 28 de Mayo de 1864.—Ulloa.»

Es copia de que certifico.—Segovia 1.º de Junio de 1865.—Por mandado del señor Director, José Losañez, Secretario.

Comandancia de ingenieros de Madrid.

Hallándose vacante la plaza de conserje de los edificios militares del Real sitio de San Ildefonso, destinada á sargentos retirados del ejército, los individuos de esta clase que aspiren á ella dirigirán sus solicitudes hasta el día 15 del mes de Junio próximo al Excmo. Sr. Director Subinspector de ingenieros de Castilla la Nueva con copia competentemente autorizada de documentos que acrediten sus anteriores servicios, por conducto del señor Coronel Comandante de ingenieros de esta plaza, que tiene su oficina en el palacio de Buena Vista, cuarto segundo de la derecha, entrando por la calle del Barquillo; en el concepto de que para optar á dichas plazas, han de ser examinados los pretendientes de lectura y escritura correcta y de aritmética en sus cuatro reglas de sumar, restar, multiplicar y partir por números enteros y quebrados, y que las ventajas de este destino son 100 reales mensuales, habitacion gratuita y medio jornal cuando haya obras que sea ocupado como celador ó sobrestante en las mismas. Madrid 31 de Mayo de 1865.—El Coronel Comandante de la plaza, José Maria Aparici.—V.º B.º—El General Director Subinspector, Francisco Martin del Yerro.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El día 5 de Julio próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en pública, doble y simultánea subasta, ante el señor Gobernador civil de esta provincia y Alcalde de la villa del Espinar mil doscientos cincuenta pinos padres que componen el primer lote de los concedidos por Real orden de 22 de Febrero último, de los montes de dicha villa, tasados en la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil reales vellon, los cuales se hallan señalados con el marco real.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaria del Ayuntamiento del Espinar.

Segovia 1.º de Junio de 1865.—El Ingeniero Jefe, P. O., Antonio Pedrera.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.